

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 31 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación electrónica fue remitida el 10 de marzo de 2022 y con acuse de recibo de la misma fecha, en consecuencia, se entiende hecha el 15 del mismo mes y año, a partir del 16 le empieza a correr al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo de 2022.

Días inhábiles: 19, 20 y 21 de marzo de 2022.

Para formular excepciones:

Días hábiles: 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de 2022.

Días inhábiles: 19, 20, 21, 26, y 27 de marzo de 2022.

También le informo a la señora juez, que obra oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas con nota devolutiva, en razón a que ya existe esa medida de embargo.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00016-00
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de marzo
de dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en aplicación analógica en esta ejecución laboral de primera instancia promovida por el señor **Argiro de Jesús Estrada Bedoya** contra **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A.**

II. ANTECEDENTES:

1. El día 04 de marzo de 2022 fue radicado a través de correo electrónico de este despacho solicitud de ejecución a continuación de proceso laboral.

2. Con auto del 07 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, por la sumas y obligaciones solicitadas.

3. La ejecución fue notificada a través de su canal digital conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 10 de marzo de 2022.

4. El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada *-5 días-* y para formular excepciones de mérito *-10 días¹*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

El señor **Argiro de Jesús Estrada Bedoya** a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en contra de **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A.**, a fin de cobrar forzosamente lo estipulado en la sentencia dictada por este despacho,

¹ Ver constancia secretarial.

y que tiene que ver exclusivamente con los aportes a la seguridad social y la sanción moratoria, con sus respectivos intereses de mora.

Así pues, el recaudo ejecutivo del presente trámite lo constituye la sentencia judicial, en donde están cobrando unas acreencias laborales adeudadas por **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A**, los cuales, como ya se advirtió en el auto que libró mandamiento de pago, se atemperan a las exigencias de los artículos 109 del C.P.L. y S.S., 422 y s.s. del C.G.P., razón por lo que esos dineros adeudados pueden ser ejecutados por esta vía procesal.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a la ejecutada a través de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G, quien, dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

Sobre la liquidación de crédito, el artículo 440 del CGP, dispone:

"...Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, en razón a la devolución de la medida de embargo decretada por este despacho, y que tiene que ver con el embargo y secuestro del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-2015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, por existir un embargo emanado de este despacho por el mismo ejecutante, se dispondrá repetir el oficio que da cuenta del levantamiento de la medida de embargo, en razón a que a través de proveído del 16 de mayo de 2019 se declaró terminada la ejecución iniciada en ese momento por el mismo ejecutante, simultáneamente, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, a fin de que se registre nuevamente la medida de embargo sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-2015 de esta nueva ejecución; todo ello, deberá ser asumido por la parte ejecutante, si es su deseo continuar con la medida decretada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 07 de marzo de 2022, proferido dentro de la presente ejecución laboral promovida a través de apoderada por **Argiro de Jesús Estrada Bedoya** contra **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **cuatro millones de pesos m/te (\$4.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal b), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del CGP y en cuanto a intereses a las indicaciones del artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO: Expedir nuevamente el **oficio** que ordena el levantamiento de la medida de embargo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-2015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, simultáneamente, se ordena oficiar nuevamente, a fin de que se registre la medida de embargo ordenada por en esta ejecución, lo anterior a cargo del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb07750d6fa816d05e54ee524ae2647c6e0969036971ec3a84ae4fef3131080**

Documento generado en 31/03/2022 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 31 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00225-00**

**Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **María Aleida Salazar Gallego** contra **Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir- y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** o quien haga sus veces, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y emisión de sentencia**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones de los artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara.

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c870fe77ef088a8281333fa6efe9cb4069f8948c59635d0e53214d655300e205**

Documento generado en 31/03/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 31 de marzo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2008-00170-00
Riosucio Caldas, treinta (31) de marzo de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite adelantado por la señora **Mónica Anyeline Agudelo Vásquez** contra **Expreso Supía S.A.S** sucesora procesal **Empresa Autolujo S.A**, se evidencia que, en providencia del 10 de agosto de 2018, se dio por terminado el presente proceso ejecutivo ordenando levantar las medidas de embargo.

En las diligencias se encuentra que fueron remitidos los oficios a las siguientes entidades bancarias; Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, informando sobre el levantamiento de las medidas que pesaban sobre las cuentas que posee el demandado Empresa de Transportes Autolujo S.A (NIT 890.802.206-1) en ellas; sin embargo, y a solicitud del demandado, se ordena expedir nuevamente los oficios a dichas entidades, así como las mencionadas en la solicitud, tales como, Banco Davivienda, Caja Social.

En igual sentido, en el presente proceso por error involuntario se encuentra pendiente de cancelar la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado Expreso Supía S.A.S con matrículas mercantiles 74726 y 127909, por ende, para los mismos fines se oficiará a la Cámara de Comercio por Caldas, para lo de su competencia.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **Oficiar** nuevamente a las siguientes entidades bancarias; Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, y Caja Social a fin de **que levanten las medidas de embargo** decretadas dentro de esta ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por la señora **Mónica Anyeline Agudelo Vásquez** contra **Expreso Supía S.A.S** sucesora procesal **Empresa Autolujo S.A,** a nombre de este último, por lo expuesto anteriormente.

PRIMERO: **Oficiar** a la Cámara de Comercio por Caldas de Manizales, a fin de que se levante la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado Expreso Supia S.A.S con matrículas mercantiles 74726 y 127909.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e62e86d685f713b1c082e16b5930b89ddb245b5efa929778eec9951da0785**

Documento generado en 31/03/2022 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>